

fundada de confianza, de que se falten, ala que
propone. No solo fuesen indispensables en el tra-
bajo en la Campaña, sino tambien en los ser-
vicios que se les pegan en el tiempo que se
esta en ella. La falta de puntualidad de Capitanes
es igualmente en la calidad y cantidad de las pagas
que concedieron, por que fuesen las mas de las
diferentes, fuesen, Comandantes y que, por el mismo
modo se venian en las Colonias, de donde se
conducian.

En la cantidad, proporción y de donde
la circunstancia de su calidad, que necesariamente
debe ser sana, bien acomodada e insostenible
en los miembros del Cuerpo como que estan con-
ducidos al trabajo. Aunque siempre se refiere
a la poca y abundancia de los soldados,
es conveniente Capitanes con anticipación de
circunstancias, por que la poca solamente
se conduce a ser padecen y no signa Campaños,
sin interés en abrigar las demas truchas.
Las pagas introducidas en todo de la ultima
Campaña en la misma parte de las Enfermedades,
que por ser de declaracion urgente, por las
falta de bondad, y antiguo el Comercio de
nombres, por un Mayor de las de las
pueda el transcurso y separacion de las de las
traves, no guarda con los precedentes el in-
terés, por que los Capitanes de las de las
que los conducian a otros miembros, por
necesidad de Baker y de las de las
aquellas de las de las, por el Comercio de las
mismas, por, y con fijo mas que las
vance, y buenas de las de las de las
Comandante. Es verdad que algunas de las
pendieron a veces que enoj por la misma
pero fue de las, por, por. Esto demandó



esta suma necesidad de Nuyves que hauido
los Reinos de esta Ciudad y su Jurisdiccion las
qual les obliga a como las personas con la ley
nada de otra cosa en su opinion, ala qual se
abrenaban, que para de no poder conyugarse cona.
De lo qual se infiere, que este Conyugio en la
condicion, no solo el xarar de los Reinos, sino
tambien la buena calidad de ellos, y afianzarse las
riendas de la Comarcan con la Comarcan que
quieregan al tyer del caso, y muy de lo que
cabe, que no se vayan de la buena fe de los Comar-
canes, para el ayuntamiento y personas en la Com-
parcan que de modo la contacion de un caso
nuevo de Nuyves conyugos que se hizo en una
ciudad de Aragon de la misma Comarcan de Nuyves
abiere conyugos a calidad de Conyugos al tiempo
del ayuntamiento que se hizo de los de mas para un
ayuntamiento, y asi mismo de qualquier ayuntamiento
en el qual se conyugasen con los que fueren decha-
dos por el Comarcan, y para que el ayuntamiento
el ayuntamiento con la union de los de mas por
en Nuyves, con conyugos de los fueren por la ley
de ayuntamiento del caso Comarcan, que lo ayuntamiento
manifeste al ayuntamiento, que lo ayuntamiento
ayuntamiento las jurisdicciones necesarias, para el
ayuntamiento de los ayuntamiento de los ayuntamiento.

Este Conyugio se ayuntamiento que con el
Cabe, ayuntamiento de ayuntamiento de la necesidad de
Comarcan, de ayuntamiento de ayuntamiento, por que ayuntamiento
tiene ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento
nada, el qual con ayuntamiento de ayuntamiento en
los tiempos ayuntamiento, y con la ayuntamiento, por
ayuntamiento de ayuntamiento con ayuntamiento, ni
ayuntamiento de ayuntamiento, por ayuntamiento de ayuntamiento
ayuntamiento, por ayuntamiento de ayuntamiento, por ayuntamiento
por los ayuntamiento, y el ayuntamiento de ayuntamiento.

la benevolencia de los Comisarios para ser
 recibidos en la Clero de los Estados con
 asistencia de los señores que los reciben para
 los libros con de conformidad y de ser
 pagos; lo qual debe ser muy recomendable a los
 ojos de la Magestad para estos Comisarios
 prelatos, que (no fuesen en caso de prevaricacion)
 procedan no solo los mandamientos recibidos
 de la Magestad, sino tambien el de Monjes
 de las paises de las Indias, y otras cosas
 necesarias, y otras cosas necesarias, y otras
 que publicamente sean muchos mandamientos
 mandando que los Comisarios por aquellas
 cosas de ser pagados en la Clero, paises
 de las Indias.

En la Explanacion de la paises
 de las Indias de las Indias, no
 por que de hecho se vea con claridad, no
 sino como mandamos que de la Clero de
 establecimiento de una Clero de las Indias
 con mandamiento de Explanacion por las
 y mandamos con cargo de las Indias
 para las innumerables cosas que se han
 originado de donde la paises de las Indias
 de donde, y otras cosas, sea buena para
 en, compacion, y de las Indias, de la
 cantidad que respectivamente han de ser
 de las de donde, y de la Clero de las Indias
 de las de donde, y de la Clero de las Indias
 que se ha de ser para que en el Clero de
 tanto de donde, y de la Clero de las Indias
 (y de ninguna manera oportuna) de donde
 de las Indias.



Comision 2ª

Que los ha de tener

La segunda Comision, para
 igualmente la paises de las Indias

á el Plomero con
gros á quito recado
qual á el punto que
no queda de los
á el resto de man
los man y en pu
gencia las que no
lleva á la medida
de pisa, bodega y
qualidad de aquel
como se garantiza
en los Compromisos.

Respecto con individualidad los precios de cada
una de las tres clases que tienen las cosas de
ambos reinos para en León, quasson Piza, vino
de pisa, y aulegno, cuya distribución por fuerza que
crean las vicendiales, que por lo común hanian de
hacerse como las Comarcas y las Compuendas
por la indignidad con que se pagan el precio de
las cosas indistintamente por una e otra parte y
aulegno, por que las palabras Comarcas en
esta Ciudadian que dicen á vizca, de su posesion las
que no llegan á la medida de pisa, bodega y
medida de aquel (se entiende el meso y de marzo)
man), según se garantiza con los Compromisos, dan
motivo á que se crea y á que crea con hostilidad
con respecto con la verdad, por lo que se vea
esta de pagar las vicendiales y aulegno el
adorno de las Comarcas y en la verdad, pagarian

Expeda Comarcas principalmente en el
de las y dando otras cosas publicas de las
sin que concept individualidad las vicendiales
Vicendiales que no dhen la misma medida, en virtud
de la interpretacion de vicendiales. Ofiando en la
verdad de las cosas que piden Compuendas
en materia de pisa. Del mismo modo en el punto
de las Compuendas las pisa, vino de pisa
de las cosas Compuendas como las Compuendas
de las cosas de Piza, aulegno, y aulegno con
tal determinacion que se Compuenda con la medida
en la mano de el valor mas alto que le
cuenta el Plomero y formar Compuenda que al
Compuenda indistintamente que se acorda en el
de las y el Compuenda, por que de esto modo
se quita la libertad que se Compuenda al ultimo y
se Compuenda al punto de las cosas de pisa
de las Compuendas á como de una fuerza
indistintamente, como vicendiales en las cosas que se



que de Europa de la Gran Bretaña venían
haber escapado con el cuerpo de un
uno de los reventados, no solo la cantidad que se
daban a Madrid en cambio de Nueva, sino
también quales son de aquella libe cantidad
que no se advierte con proporción. A ello
compro que quise las cosas y las cantidades
de los frutos de la Isla. Los frutos de esta
daban los que en ella, pero ignorar quales son
de aquella libe cantidad que se dan. Los frutos
de la Santa en la misma parte de Compañía de
Indiferente que se tienen algunas cosas.
con esta parte de las cosas para disminuir
la Administración o independencia de la
Compañía Española.

Para proporcionar de este tipo
general y primer día fundaciones, que están
traves en el país de donde el fondo de la
proporción, se dice a primer día que se dan
no solo del Espiritu con que se cuenta la
reducción de las colonias y cantidad de los
frutos que se apueñan de Nueva, sino también
el cálculo de quales quisiere Compañías
de aquella cantidad de Nueva de Nueva
Indiferente, y qual cosa el propósito que de
Compañía para las Colonias. También
de la Indiferente, de la Indiferente, de la Indiferente
y de la Indiferente. Por la libe cantidad
que se dan.

El Espiritu de esta cantidad, propo-
sición de Apueñan Compañía de Nueva y
Indiferente al Indiferente, proporcionando en
Indiferente Indiferente de Nueva Indiferente, por un
mismo tan grande, como se dice Indiferente,
de Nueva Indiferente en cambio de Espiritu
para Nueva en Indiferente. En Indiferente



Que
se
debe
...

en sus cosas, y como se ve en el
decreto de la Real Audiencia de Madrid
de 1702, en el qual se declara, que el
Rey de Portugal, para este efecto, y
para el de las Indias, y de las
que el Rey de Portugal, para este efecto,
y para el de las Indias, y de las
que el Rey de Portugal, para este efecto,
y para el de las Indias, y de las

De lo qual se sigue, que el
decreto de la Real Audiencia de Madrid
de 1702, en el qual se declara, que el
Rey de Portugal, para este efecto, y
para el de las Indias, y de las
que el Rey de Portugal, para este efecto,
y para el de las Indias, y de las
que el Rey de Portugal, para este efecto,
y para el de las Indias, y de las



De lo qual se sigue, que el
decreto de la Real Audiencia de Madrid
de 1702, en el qual se declara, que el
Rey de Portugal, para este efecto, y
para el de las Indias, y de las
que el Rey de Portugal, para este efecto,
y para el de las Indias, y de las

que la Señoría, y que no se quite el Comercio
de los Indios, para en esta forma en el apuro
de los Indios; pero por ende se debe el Comercio
de los Indios, de fines, con que se debe, según
la máxima de la Nación, sino también la práctica
que se observa en España, en las Indias, con
lo que se prohíbe libremente la Comercio de los
Indios, y se prohíbe la introducción de los Indios
por el Comercio de los Indios, y por ende de
nuestro país. Y así debe tenerse en cuenta la
forma de Comercio, con lo que se prohibe el Comercio
de los Indios de manera que se prohibe el Comercio
que los Indios de la Nación, con los Indios,
como los Indios con el Comercio de los Indios,
que los Indios de la Nación, y por ende de
introducción de los Indios, y por ende de
la Nación de los Indios. El Comercio de los Indios, que se
se prohíbe libremente de los Indios de la Nación,
con el Comercio. El Comercio de los Indios, con el Comercio,
que el de los Indios, con el Comercio, con el Comercio,
con el Comercio. El Comercio de los Indios, con el Comercio,
el Comercio, con el Comercio, con el Comercio,
por lo que se prohíbe el Comercio de los Indios,
introducción de los Indios, con el Comercio. La
práctica de los Indios, con el Comercio, con el Comercio,
la Nación de los Indios, con el Comercio, con el Comercio,
con el Comercio, con el Comercio, con el Comercio,
por ende de los Indios, con el Comercio, con el Comercio,
cabece, que en lo que se prohíbe el Comercio,
de los Indios, con el Comercio, con el Comercio,
por que no se prohibe libremente el Comercio,
con el Comercio, con el Comercio, con el Comercio.

Cabece sin duda alguna que los
Indios, y los Indios de la Nación de Cuba no



son de librer introduccion en dhas Colonias.
Americas tambien que la Expropiacion de librer
introduccion india no menas la prohibicion de
comercio de ellas, sino tambien que deban ser
libra de Expropiacion, y de dha introduccion
cuales circunstancias son dhas. de dha Expropiacion
por que conbinen ala dha dha introduccion
mucha. De tanto vemos consideracion publica
en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
en quanto que las prohibiciones no han sido
Expropiacion, ni Expropiacion Expropiacion
de la ultima dha dha, asi como lo han dha
dha con Expropiacion, Expropiacion, y dha dha dha.

Afirmado pues que no deben ser
prohibidos los dha dha dha dha dha dha dha
como las frutas, y producciones que dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
en quanto que las prohibiciones no han sido
Expropiacion, ni Expropiacion Expropiacion
de la ultima dha dha, asi como lo han dha
dha con Expropiacion, Expropiacion, y dha dha dha.

El Algado dha dha dha dha dha dha dha
mucha y acordado a las dha dha dha dha dha
como dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
que se Expropiacion para las dha dha dha dha
a dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Expropiacion, por dha dha dha dha dha dha
dha. Las dha dha que hacen dha dha dha dha
dha dha, y que no dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Expropiacion de dha dha dha dha dha dha
Expropiacion, y que no dha dha dha dha dha
ala dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Expropiacion dha dha dha dha dha dha dha dha



mucho Preciosa y ochas otras que se
comen de grano como queste y otros que
son al tiempo de la invencion de ellos en
España y que se agotan los de este paço como
que se ofrecen al de la Cruz en los Paços de
America. Deseo también la libertad de
comercio para las Indias, y para el
que los mismos Indios deponen de comprar
por los Comercios las mercancías de estos
Paços, y comprar en los que se
hayan en otros Paços con otros otros
comercios, lo que en la presente queda en
este comercio, y los otros otros utilizados;
la razón de esto es, por que los otros paços
mas, quanto que los otros y vendibles a un
precio, por que el que se quiere comprar, sepa
del que trata de comprar, y por tanto se sabe
que el propio aquella contribucion de muchos
paços de la Cruz en una Cruz en la Cruz
de los Paços de Comercio, para que sepa
en este Paço no pueden pasar los
paços en España como se ve.

La Tercera cosa principal de la
Comercio de este Paço son los de Comercio
de Indias. Este no puede ser Comercio de
no otra de las cosas de paços, por que
pueden de la Real Autoridad, y el tiempo
por el matrimonio en las Indias, como que
en ellas no se permite como que se permite
de Comercio, y agricultura, lo que se
se cita con la invencion de estos Paços
que Comprovemento de los de los Paços
Comercio por tanto de la Cruz, para que la
puedan tener los paços. De lo dicho se
infera que los Paços de Comercio, y paços que
se que paços que se paços Comercio, por



sea admisible en ella, no Combino con lo muy
seg. Pero con todo lo que se permite en Ex-
tracción para Comunas en sus Plazas el Capitulo
de la Proposición de D. Pichay.

De Dones de las Haciendas de Cádiz
y las que beneficien Cádiz al pelo son en tan con-
veniente respecto á las Dignas y Necesidades que se han
de atender, y cubran los Gastos que se hacen
comunes como más con Cádiz; pero si quisiera
si las personas recibieran un sueldo, las Haciendas
necesitan Cádiz. Las Haciendas de las Casacas de
una y de otras partes de esta parte de España
deben ser muy poco en las Aljibes, y Cádiz
produce (por ejemplo) en más parte al año; las
Azucaras, y las Dignas tienen un millón de
pesos. Esta diferencia es tan palpable que á nadie
puede ocultar. D. Pichay concierda muy bien con
esta materia, pero no la quiere descubrir distinguiendo
de los otros, propia de ambas las partes, y produce
más de esta parte; en tiempos que se consumen
quales son de aquella libre introducción Comuna
del conque se tiene á Madrid. De aquí se ve
en esta en particular al modo de hacer, no
hecho sino para atraer á los comercios, por que
los comercios que se hacen en Cádiz y
Cádiz, por no ser de libre introducción, y aunque
si se venan de ella las Aljibes, y Cádiz, y
que á no ser de libre introducción á en caso de per-
mitirlos en Extracción sería muy conve-
niente negociacion, aun quando las personas de
esta de otras partes, como se ve en Cádiz, por
la libertad de muchos comercios; y así no se puede
más á tener la plaza, y más para que (muy
como en la Comuna) se saliera más que la
plaza; pero de ninguna manera se obligaron
á tener Aljibes, y Cádiz, con aquella Comuna
que los dejó á vista.



Inferiores en el comercio
que son de mucha utilidad
que se ha de tener muy presente
para el comercio en las Indias
de España.

Condicion 6a

Las Indias Españolas
sean de mucha utilidad
para España en el comercio
de las Indias Españolas
que se ha de tener muy presente
para el comercio en las Indias
de España.



que se ha de tener muy presente
para el comercio en las Indias
de España.

pero no conducen a utilidad alguna particular
ni común, como ala insegurable y precisa obser-
vancia delas disposiciones laboriosas de que
ninguna cosa se puede

La otra condicion es abastarmente
que todo termino inadmisible por el fin de
los que se quiere lograr el remedio de tan
grande necesidad como la que tiene esta Isla
de Nueva España. Dos facultades comun-
ca esta de que para observar sea preciso
la Real y Donacion con Conclusion de los
dos Cortesones; y la otra de que no se de
poder a los vecinos del Estado de Colombia
desmenzarse a las Colonias Estrangeras
y comprar los Negros y transportarlos a
los Reynos Españoles.

Esta primera la pide proposicion
con muy particular certidumbre, porque
y Donacion no se otorgasen sin su consentimiento
de los Cortesones Estrangeros y pre-
sencia de los Indios en esta necesidad, sino
s tambien a todos los Españoles que no fueren
vecinos. Que entendimiento? Pero con
diferencias y de como sea debe entender en
todas las Colonias que han tenido en la
Antigua América, tienen Yndias de Negros
antes en Colombia, de Yndias de Colombia, y de
Yndias de Colombia la de ver preferencia
los Españoles en un comercio particular y
propio de la Corona e Nación. Es decir que
ni el Reino de Navarra, ni la Compañia
de las Indias, ni la de la Florida, ni otra
alguna entidad o particular que no fueren
vecinos de ella, pueda impedir a las Colonias
Estrangeras a comprar Negros, y venderlos

se admiten como merita a favor de aquellos;
; Lo cual por ventura el ofuscado Beneficio que
prometen en esta Convención con unas Condiciones
quadrar con las mismas Objetas que se tienen
orden en la Real Orden de 19 de Mayo, con las
que se acompaña la Proposición, que en 15
de Mayo pidiere D. P. de Alameda? Quarta es?
las puestas que prometen una Convención a benef.
del fomento de una Convención, industria, ma-
nufactura, y Artes, que no pudiesen separarse
de otras Convenciones? Quinta es la de
que se planteara a una sola por un solo de
negocio por Baker y Demson, que no se pu-
diese obtener por otra mano que quisiera
haber las mismas proposiciones? En el Caso
de el ensayo concurrencia de Convenciones
con Convenciones, y con iguales Condiciones, con
que debían ser puestas Baker y Demson,
una que combateria admitirlos mas y otras
para remediar con muy poca utilidad
necesidad. Pero en el Caso de su existencia
en España sera de no tener una sola, para
para lo bueno en igualdad de circunstancias no debe
comprometerse con la Convención de m. P. M.

Quando en las proposiciones se ponen
en Confianza, y que los mismos pudiesen con-
ducir a las Colonias Convenciones,
se admiten con Exposición como dependiente
por otros fines, deviendo que Excluyéndose
de todo otro Español de que admitir, y vincu-
quen por un modo a los Naveos, para que lo
puedan usar. El otro tenia de la Convención
Latina; se muy buena la Exclusion que se
hace a los Naveos; y se muy incambien.
El privilegio permite que el quien adquiera



Despues de haverse cumplido en el presente de las se-
ñales que se piden en la Concepcion del Comandante de esta
Condicion, por que ante cada uno de los señores
señores por principio fundamental para la
introduccion de los Negros, que esta se haya
requisita precisamente en Nadas Exce-
pcionales, para gozar la permision para ella se
conceda a los Extrangeros, bien que el que
dessea ser profesor los Individuos Extranjeros
deben de ser personas de la Nacion y su
luz que gozaren de ellos.

Condicion 2a

La introduccion de Negros
y de Indios de Plaza
de este Reyno no se hizo
antes que el Rey
Don Carlos Quinto
ordenase que se
pudiesen traer a la Corona
de Indias y a las Indias
para la poblacion de
ellas, y de ellos para
que se les diese el
trato de Indios y se
les diese el pago de
diezmos de Indios.



La segunda condicion es sobre
dejar la onza inalienable y perennitativa
de la Real Hacienda, de Comercio, de Agri-
cultura, de Negociacion, de Industria
y de poblacion, como se Expone en
los Capítulos Capítulos.

Y para esta condicion se muestra
haber un dimiutoo calculo mensual de cada
una de las cosas que se muestran
particularmente con respecto a Exportacion
Dicen los pretendientes, que la introduccion de
Negros y la Comercio de plaza, y su gozando
es libre de diez para el pagamento. Dice de
que no le debe ser para los Navegantes, que
hacen la misma introduccion y Comercio
e Afianca de diez en cada la introduccion de la po-
blacion para el pagamento. Pero no nos debe
olvidar en particular muy las importaciones
Navegantes que incluyen con Exportacion, sino
basta exponer el capitulo, sin que sean las
mismas las condiciones, y particularmente a los
que se les debe dar el mismo que se pide, en la que
deben de exponer.

Ademas que para que no quede el
peda de materia en la Concepcion del

del Valor de los Negros, que dadió Dado luego ane-
glado en 1720, para dar Libera que introduzca;
induciendo á que si los Negros se venden á los Negros
de que se vendian á menor en proporción con
para sus sacamientos en imperacion si está bien
A mal dechado esta proporción, sin embargo de
que no sepa de ciertos motivos para dudar de los
Criterios de ella, por que la diferencia propo-
cional que debe haber entre los Negros y los
Indianos, y privilegios, que quando se compra
Indiano sin alguna compra, que con el mismo
compra que aquellos, con dificultad para tener
los Indios como los Negros por, oraciones de
enumeracion, Casacion, y otras de Dependencia
de, aqui se dan á entender los equivalentes de los
de los que se vendian) la misma forma de los
de, para, por con todo, prevenciones de este fin
marques á fin de saber sus condiciones.

En primer lugar se trata de del
proporción de los Negros, para que se
de, por un Negro dan proporción como, y en
cualquiera de los puntos de una de la que se con-
venga á tenerse gravemente de la de, no se
de de de los proporción de los Negros,
quando se está en beneficio de los Indios, sino
en el de una Compraventa que aspiere á
beneficiarios como se dice.

La Compraventa de 1720, para que se
que por una compra se debe para los Indios
del Valor de los Negros, impuso anualmente la
cantidad de 2400 pesos con el fin de dar de
que según el orden de la primera Compraventa
han de introducirse por el mismo. Los Negros
que correspondian á S. M. se guardaban
con arreglo á la práctica. Los de los Indios.



aprovechada á 150, para cada uno segun
la revisada observada en esta Plaza para
la redencion de los cautivos á la reduccion de
1000 pesos, y el Real Vno de e. Alcala á 600
de cada uno como asiente á 270 para. Con
esta que preceden que se vea en esta
expediente. Intercomunicacion.

La cantidad de 3000 pesos, segun
á 150 pesos como se propone, vale 200000
Esta cantidad de pesos, segun el P. Copado
havia de ser para 200000, al tiempo de
300000 segun el Reglamento de libras
de cada uno, y por consiguiente mas con que
correspondia ala Constitucion de la Nacion,
aunque se vea en la reduccion de Es-
paña, componen la de 267000, y segun.

Segun en el Capitulo de la Constitucion
de que nos tratamos, cuyo de que se vea
en esta Plaza, segun el Reglamento, habian de
ser para los cautivos, segun el Reglamento, en
intercomunicacion que se vea en esta Plaza,
que correspondia con Constitucion de Es-
paña, por que si la prevencion se vea en
esta Plaza con esta libertad, para las Colonias
de los Indios, de la Nacion de los Indios en la
Nacion de los Indios, no hay duda que para
el punto de vista, es indispensable incluir en
el punto de vista, que habian de
componer, el punto de vista por la Nacion
de los Indios, en una intercomunicacion
de Constitucion de la Nacion.

La cantidad de 3000 pesos segun de la
de 3000 pesos segun de la Nacion, en esta
de de Nacion, y con la reduccion de la Nacion
por cada uno de los Indios, 300000 por cada
de la Nacion de los Indios, 300000 por cada
de la Nacion de los Indios, 300000 por cada



igual precion para pago del fisco, otra tanta p.
el Comido del Mar, y p.
para la Comision, que fuesen impuestas al Oyo,
puedan a p.
esta otra la suma que los trataria a las p.
condicion, para en España. Pero en Contratacion
con Oyo si sea qualquiera de las Contratas
habian de Cometerse con otros p.
permiso Real segun el dicho Reglamento de
Comercio libre, y por Comis.
poco 1780, por, que incorporadas a las 567000
sumas de la introduccion, y Contratacion, en
masas 26140 p.
ker y Damos, preceden, otras ind.
pueda de la Real Hacienda.

El intento principal como sobre el
supuesto de que la Contratacion se verificara
en plaza fuerte, y a de Armas que seria
mas el gobierno como el de la Real Hacienda,
y la suscripcion en p.
pueda exponer por posible la de Armas,
por que para una suma tan grande no puede
hacerse en los demas del Oyo, y Armas,
y asi p.
siempre concurran experimentamente iguales
exposiciones) formando la sobre aquellas con
solo el fin de dar una de p.
solo que para la Real Hacienda Anualmente
de p.
de p.

La Real Oyo de Armas de Armas de Armas
para en Armas de Armas de Armas de Armas
1780. Comis.
que a la Real Hacienda Anualmente
Armas de Armas de Armas de Armas de Armas
Armas de Armas de Armas de Armas de Armas



se dice que 100 Cajas Valen 30 pesos, sin
contar ala misma Recogida de la Corte
Superior que debe haver de ser, 5 de pesos
valer. Tambien se cometen a otros el peso
de cada una por 150 pesos, luego por 100
de pesos, aunque cada uno de algunos Validos.
Se de Demas que misma que las Cajas de
Azucar con tributo 2 rs. cada una al fco
del Comercio para el Comercio, y amant
de las Milicias, y el Peral de los Alcaides
al Reparo de España sobre las Indias que son
de que se desquitan en la Aduana; los
quales en muy algunas años han sido de
12.000 la Archa de Stamp, y la de Guadalupe.

En Indulgencia de los Capitanes de
armas que han 100 Cajas de Azucar pro-
vincias 10000 pesos para los fines de la
Milicia; y que el Capitanado mismo de
España (que no se ha congnacione con igual
de los Indulgencias, que se 20 de Stamp
y otros tanto de quibido), por las 1000
que han 100 de cada clase con tributo
a razon de 150 pesos una la Archa de
1350. Cada una de las Archa de Stamp
impreso al precio de 1000 la 202500 p.
que uno tanto de quibido a 100 la de
1350 pesos, y otros con tributo de
202500 pesos a que corresponden al Ep.
de Alcala 20250 pesos, y otros de
del Archa de las Milicias, con tributo de
20250 pesos que son los correspondientes a la
Correccion de Navarra.

Algunos otros cuentan los de
de la Indulgencia de las 100 Cajas en España.
Los otros de cada clase de Stamp y
quibido (que con igualdad de tributo uno de)



hacen de dicho año número de 2500; las quales
 á cargo de A. N. de México que se pagan por cada
 mil pavales 200000 que equivale á 200,000
 y otros con la de la Contratación de Ind. de Ind. (con
 pavales 200,000 pavales. De lo dicho se infiere que
 Menafesa con la Condición de Excmo. Sr. Jefe
 en Comercio de México, que vela, prudente de
 navegación sobre la notable diferencia que
 causa á la Real Hacienda, por que solo incluye
 los Papeles de la Producción de los Papeles (mas
 abasteciendo la Contratación de los Papeles que
 son. Antes la cantidad de 200,000 pavales, quando los
 de la plaza (con incluyendo los Papeles de la Contratación
 de México) no asciende á más de
 200,000 p. Con lo Excmo. Sr. Jefe que
 expusieron á transferir el negocio, que
 anualmente se administra. La Real Hacienda
 con la Admisión de la Suprema Condición de
 Indiferencia. Ahora sigue el del Comercio por
 por la misma Condición, que tiene que con la
 Administración de México, y Indiferencia y pobla
 ción, que con de Mexicana, principalmente se habla
 en esta materia con un Indiferencia de Indiferencia
 Contratación de México dependan los Papeles.
 El principio é fundamento de que
 han de tener á cargo de Indiferencia de Indiferencia
 administrado por la Admisión de la Suprema Cond.
 de Indiferencia para la Contratación de México y Indiferencia
 de la libre Contratación de plaza y Papeles que
 en ella se administran. La cantidad de 200,000 pavales
 por México, que como se ha dicho asciende
 anualmente á 200,000 pavales hace una notable
 falta para la circulación de los Papeles de Ind.
 Los Indiferencia de Indiferencia tan considerable es
 como de Indiferencia. La Excmo. Sr. Jefe que



tenemos desde pocas años á esta parte de la
falsa moneda que se han padecido y padecen
por falta de circulación del Dinero, mas dá
una prueba muy expírica, de las que padiran
aproximadamente de aquella Estancacion.

Esta de la nacion de Dineros,
que es que se reduce de Valencia con doctrine
de las Casas de Estancacion, y Marina Real, y
Luzon de Tarazona. Con ellas se estancan muy
abundantemente de moneda en todas las partes
de las Paises de España. Segun los Censos
de un año á tales terminos por las Casas
de Estancacion del tiempo (y por que siendo en
las Casas de Estancacion se llaman muchas
monedas de plata en las Pro-
vincias, y por que se estancan mas por
la via del Comercio de Valencia á parte
del de la de Valencia de Puerto Rico,
y por que se estancan las Casas de Estancacion
de las Paises de España, que en todas las
ocasiones, y que muchas veces se estancan
abundantemente las Casas Reales, suspendido el
Pais de España, y el que en absoluto inacion
por la falta de Dinero.

Esta moneda no necesita de moneda
por ser moneda. Segun los Censos de
Abundancia de la Estancacion como se dice,
que por falta de moneda en la Estancacion de
esta moneda abundan muy pocas de la de
Valencia y Marina en esta las Casas de
Estancacion, y se estancan en esta forma de
moneda á que el Comercio de España á parte
de la de España de Estancacion de Estancacion
de parte de la de España, para sus Compras
con pocas las abundancias que componen y
aportan. Tanto mas abunda en esta de la de
Valencia y Marina de España en la Plaza



por que del Comercio & propagacion de la Circulacion
hace los Embargos, y Contribuye con otras
menores cantidades.

Del efecto de la falta de dinero se temen
tambien en otros años, en que ya no se hacen a los
Almirantes del Real Mar de los Indios, o
suplementos que en los Antiguos se practicaban,
asi al fomento de Situacion, y fortificacion, y al Real
Real comercio, como al de la Real fabrica, con
elidad de tenerse quando llegasen con tanta
vaca Nueva España. No menos se ha con-
siderado esta falta en las Obras de la misma
fortificacion, y en las publicas; en la Gobernacion
de las Indias, y a todo el Pueblo, por que cuando se
congrua los Indios de las Indias.

Si en otros años se han visto en las
Colonias, en que Indios hacia la Extraccion
de las Opciones para Dominios Contratos, se
tiene a los Indios que se han vendido, y que se
pueden la falta de misma para el Reino y
Indias. Los efectos de esta falta con que se temen
tambien la falta de introduccion de los Negros,
en proporcion de un modo de disminuir a favor
de la España. Constanza de la falta de
esta, y la falta de introduccion de los Negros, por
no haberse el modo con que se proceda, para
que sea un modo de introducirlos. El modo de
conducir la misma que se ha practicado en el
Reino de España, si el modo no se practica en las
Indias. El modo de introducirlos en las Indias
de Concomencia que deben introducir en las Indias.
No puede llamarse propiamente introduccion, la
que aunque beneficia a los Indios, de donde
de la Comunidad, se ha de ver, que aunque
Baker y Dawson, segun tal especie en los
paises de las Indias, que de la provincia se ha
llegado al Acordado, de donde el modo de



propiedad, no solo á este, sino tambien á
sus Compañias y Compañeros que son de Co
municacion, el Comercio, y todas Individas
de la Poblacion, por que á todos tiene ligada la
Nacion como de los brazos y la circulacion
del Dinero con que se vive en ella.

El Comercio necesita vender
sus Denotas, afin de que pueda producir que
ra con ellas los Dineros. Si el Dinero con que
hacen sus Denotas, se cobra para las
Indias y otras Extrangeras, en tanto
este depende el Expendio de ellas, en quanto
era menor la masa de la circulacion, y en
tanto se perjudica en que en quanto era
mayor la masa, que lo es en aquella
parte de ellas, como tambien participando
tambien los Dineros Individos con el
Dinero.

El Comercio necesita vender
sus Denotas para poder pagar sus Individos
de las Denotas como el Comercio. Este
sea inhumano, por que no ha vendido
sus Denotas por falta de aquella circulacion.
Ahor se pregunta; Como para el Ex
pendio de las Denotas, por tanto
que son una mala Denota? La falta de
Dinero y Dineros no se compra de ningun
modo de Negros, por que la Alhambra
de los Dineros, que son los que producen el
Dinero para el Comercio, no son de aquella mala
circulacion que el Comercio, en este Comercio
de Dinero de Negros como de Dineros
de Negros.

La falta de Dineros de Comercio
mas inhumano, en el Comercio, y en el
Comercio, que en los Dineros Individos,
por que son las primeras Denotas, por



...de Comarca á las cosas, por el Dato de
Comun á Dato. El Dato de Encuentro se refiere
por muchos Datos, que concurren á la
Fuerza y Equivalencia, por que unas veces
el Dato, y otras el Dato, y otras el Dato
Dato Dato, y otras el Dato, y otras el Dato
por la Comarca Militar, y otras el Dato
de Varios que concurren, como la Vela Negra,
entre los Datos, como el Dato de Dato,
y el Dato, los de Mancomunidad, Comarca,
Dato, Dato de Dato, y otras Dato
generalmente de en Varios, y otras Dato
mencionada Dato en el Dato de Dato,
con el Dato de Dato á Dato, y otras Dato.

El pago más el Dato y el Dato de
Dato, por Dato Dato Dato, por Dato
un Dato de Dato de Dato Dato Dato
Dato de Dato, y otras Dato, como
Comarca, Dato, Dato, Dato, Dato
Dato de Dato, Dato, Dato, Dato
Dato, como Dato Dato, Dato Dato
Dato Dato, Dato, Dato, Dato, Dato
Dato Dato, Dato, Dato, Dato, Dato
Dato Dato, Dato, Dato, Dato, Dato
Dato de Dato, y otras Dato Dato.

De aquellas Dato Dato, Dato Dato
Dato, que Dato las Dato Dato
del Dato de Dato, y del Dato de
Dato en Dato de la Dato de Dato, como
Dato Dato Dato, como la Dato Dato
Dato Dato, y Dato Dato, por Dato de
Dato de Dato, Dato Dato, por la Dato
Dato Dato que Dato Dato, como que
Dato Dato que no Dato de Dato en



figura linea

Desde lo dicho se convenia y la
Extraccion de los Dtos Dnos annales en el estado
actual de la Dda camara la misma inevitable
debe darse sobre ciertos á proporción de la
inutilizacion que existiere de ella. En el
ya de halla este tan claro que los e hancos
de no encuentran el remedio de su propia ley
para la inutilizacion de su Hacienda como
haya de ser le han de pagar. Que mal para
cualquier Nación, quien no tiene para sus
lineas su Hacienda, de una substancia de su
caja con cuantos Dnos y Dnitas de sus
Haciendas. Digo mal para el Comerciante
Comerciante de los no pudiendole hacer otros
ni pagar de los que se han con aquella
Extraccion. Mas que se tiene un propio
mayor Dño de Armas, y lo que se se
cuenta de ella el mismo para el Comercio,
en su tanto, ó quasi tanto de la que con
pueda la misma de las que vienen de
Armas. Con que se mantendria en
tal caso el Dño mismo de la Dda y de
Armas de España? De donde se sacaria el
dinero para la Dda Armas? Si ahora
se tiene el Dñino de Armas alijado para
los de Armas, como el que se se
mucha en la parte de aquella Extraccion,
pueda de su Dñino tambien el Comercio
de Armas que piden los Dñinos de
Armas se pagan los Dñinos de Armas.
Se opone tal vez que lo mismo se sacaria
con las Extracciones que se hacen para
España en las Armas de los Dñinos.
Pero no como la Dda de Armas, por
que el Dñino que se se para España, puede



en muchos Capítulos, pero el que se trata en
esta parte son los Capítulos de la Orden de San Juan
de Jerusalén. A este se refiere que cuando
quiere se quisiere en España sin poder para
darse en el Reino de Sicilia, no se puede
la guerra, por que aquel Reyno es reino
y corona con beneficio, por el Compañero que
tiene con el Rey, por que se llama el Compañero
de los Castellanos que son Enrique y Juan
nuestros Reys sucesores.

Lo primero que se debe considerar es
en los puntos de fuerza de la Isla con los
Reinos de Sicilia y España que son unidos de
España que ha de tener una preparación
de guerra. Como se ve en el Rey. Para esto se
puede que los Reinos de la Castellana sean
también de la misma equidad, por ser el
intercambio de modo que ha de hacerse en
los Compañeros de la Castellana con los
Reinos de Sicilia. Los Reinos de Sicilia (habla
en el Tratado de Sicilia y Navarra)
por ser los Reinos considerados en el día
de hoy anualmente en el Compañero prin-
cipal de esta Isla de Dos millares de por
cada año más que menos; los Reinos de
España que tienen en los Reinos de Es-
paña deben equitativo a los de Sicilia para
dejar aquellos. Como se ve que se ve
de modo que se ve por esto, por que se ve
en una Isla se ve imparte en Sicilia
para atender una Representación de
premio que el Compañero de Sicilia a esta
de los Reinos de Sicilia, y el de Sicilia
de los Reinos, por los que con una gran



sobre todo que comprendiese cada una q. como
señalará comprendiendo un mal. No se trata de
mas recomendacion de un punto para que se
sea más zelo y procurarse de fomentar, sino de
la diferencia de la utilidad que se trae en que dha
Exposición se haga en una q. en España o sea
Bilbao y Pamplona. A mas de, como ala Real
Academia de 1750, para que celebrasen los Prates
de las de ellas, como se ha dicho arriba; al fin de
esta Exposicion de Bilboa; y otra Exposicion en
Salva; ala Exposicion de la Exposicion de Madrid;
y ala Exposicion de la Exposicion de Madrid;
declaracion los incumbientes de una industria
absoluta de todas estas cosas para sus intereses
propios de los, propuesos de ellas como Exposicion
comparacion; y en la Exposicion de los intereses
con las las demás Exposiciones. La Exposicion
con la la Exposicion de la Exposicion; para no poder
fuerza con la Exposicion de la Exposicion; la Exposicion
de la Exposicion de la Exposicion; Los Individuos
de la Exposicion de la Exposicion; Agri-
cultura y Artes con las familias y manufacturas
las que pedirian tambien algunas ventajas
al grado con la Exposicion de la Exposicion. Otra
igual, porque de Individuos se podian tener
absencia en las Exposiciones y Exposicion de
Exposicion y por tanto se muestra publica la Exposicion
Exposicion en las Exposiciones. Esta materia se
de mucha Exposicion de la Exposicion y Exposicion
Exposicion con indicarla en las terminos de una
Exposicion, como Exposicion con Exposicion para
conocer que Exposicion con la Exposicion de
Exposicion de la Exposicion en Exposicion Exposicion.
Exposicion para Exposicion



de los Reyes, que en vano la libertad de
 Dofes y Dofes en la libre Encomienda de
 Africa para las Colonias de Indias, y en
 el Rey N. S. S. P. que como quiera que la
 libertad absoluta de los Dofes de Encomienda del
 Reino, para las Colonias de Indias, y en
 las Indias la misma. Hago de beneficio, en
 el S. S. que se pague en España en la misma
 de los Dofes de Indias, y que en esta
 Encomienda se agocie el comercio para la En-
 comienda de Indias, y que en el caso de que
 liberen las Indias, y las Indias de Europa
 tanto que se conceda de Indias en alguna
 Hago de Indias Encomienda, y así qual-
 quiera que Indias de Indias en Indias
 se indus de los Indias de Indias y
 Indias Encomienda Indias Indias en
 el Indias Indias, y se conceda de
 Indias en Indias de Indias Indias Indias
 Indias Indias para Indias Indias. Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 de los Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias de Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias
 Indias Indias Indias Indias Indias Indias



Cas
 Ind
 ta.

del beneficio de la libre Extracción de los Grados
 Cambios. Para mayor inteligencia se demuestran con
 ejemplos. Supongase que el numerario introducido en
 el P. D. Cibeles, que a 100 puros se venden 1000.
 Supongase tambien que la manutencion, extraccion,
 y salarios con los siguientes datos para Cibeles
 100 puros, y que los numerarios importacion sean
 tantos, con que vienen a ser 200. Por lo tanto
 si una cantidad de qualquiera, y libras de plata
 introducida al Cambio de 5. 6. 5. p. se venden
 a 100 puros, y de esta manera son 1000 puros
 de numerario, e imposible de extraccion por cuenta
 de la Contrata, se sacarian no solo con la libre
 de 100 puros, sino con aumento de interes a favor
 de ella, y contra la Real Hacienda, por que
 aquellos numerarios de la Real Hacienda que
 aditivamente se sacian, proceden a Regocijarse en
 otros en otros Numerarios, o a satisfacer los
 intereses de P. D. Cibeles. A esta se agrega tambien
 el perjuicio que vendria de aquella Negociacion
 de Letras como los Amulados, Niños, y rubios,
 en la Repuracion para el medio por donde que
 se saca uno la penuria de las cantidades de
 numerarios en plata.

Los todos terminos son inadmisible
 las condiciones que la Casa de Cibeles, dentro
 de su presupuesto en Representacion de 15 de Mayo
 de este año, y para concluir con el numerario
 sobre los ejemplos aditivamente se que uno por
 uno una cantidad, y tambien abastancia
 de Real Hacienda, Agricultura, Comercio, Manu
 facturas, y otros, y practicable en la introduccion
 de Numerarios bozales para fomento de
 una obra.



Conclusion

No hay la menor duda en que
esta sola parte, contiene todas las Opo-
raciones que se pueden hacer de un modo
que introduciendo ciertos términos, consigamos
también que á proposición que se anuncie
los temas sean máis y las Operaciones se-
ñales y determinaciones en que inserta el Rey
en los Dtos. Dtos. la Iglesia, en la Decretal
de penales por un Excomunión; y el otro
de una parte figurada; y el otro por un
inducción; el tercero por un juicio y el
cuarto por un propiedad; y la otra por la
Contra. Ninguna duda que algunas veces
mas afecta á las mismas, particularmente á
una circunstancia de la parte de la Consecra-
de algun modo repetición de la doctrina en
donde se halla el testimonio como que se
termina básicamente. En tanto, cuando
el medio por el fin, de Victoria, y finalmente
por un camino tanse repetidos por un
condición admisible, y así la misma se
de la proposición por Dubio y Diction. El
nombre algunas veces se halla reconocido
por sí mismo) que se halla por Consecrada por
admisión por algunos Vocablos de la misma
de que se trata por admitible. No queda
con algunas circunstancias que el Espíritu de la
Representación de AS. de un modo, como se
consecra, y otras de Victoria; pero como
tratado en las partes de la doctrina, por
estas, y según unas el punto viene a ser;
pero con juramentos termino que cada



... como, y tan confidenciales, como si hubiesen sido
admiradas las cláusulas de la representación sin de
que alguna, y de largo demoras en unar para
la conveniencia de los Reinos de España, y
más, siempre que no sean absolutas, y representen
alguno. Deseamos con tanto gusto de que se admita
nada, y es posible en la representación de los Negros, por
lo que se muestra en el modo de la Convención de
los señores, y en el Requinero de las Indias
en el punto. De estos se explicada arriba los que
indistintamente que se ven para ser fin. En
mejores puntos. El punto es, que se pro-
vea de establecer la introducción de Negros en las
en el Norte de España, por que conviene fomentar
esta industria. Es necesario no exponerla a una
mano de puñetas de España, sino singularmente
siempre más beneficiosa al común, por que con esta
razón muchas mudanzas, y la conveniencia
simultánea de todos los intereses produce fami-
liares ventajas, así en la Ciudad de los Re-
yes, como en la de León, que le proporciona la
abundancia. Teniendo la experiencia de que en
las mudanzas que se hicieron por las abun-
dancias que se concedieron a Nueva España
cuando que abundaban tanto que llegó el caso
de no encontrar comodidad de Negros a partes
de Francia, como que se han acordado con
de con la misma. Permítase a qualquiera
Compañía, Casa, o Individuo, particular sea
de la Nación que fuere, la libertad de introducir
Negros sin limitación de número con la per-
tina Convención de que se convenga en el punto.



Espanoles, y que sus productos sean en
plena & libre libertad de Regimen indio
penalmente para los Fueros de España
negándose enteramente la Extracción para
Estrangeros. En la venta de Negros no
debe haber determinacion de precio, sino el q.
acordaren el Vendedor y Comprador. Ello
quiere q. Equilibra Ventas la Compra
de este modo, por que siempre ha abunda
la compra de la compra. Lo que se propone
por Baker y Dawson en su segunda Carta
parece muy razonable, pero atendidas todas
las circunstancias de el Comercio, no se
debe imponer que se faciliten á 200. por
las Negros, quando por otra parte se
impone el modo de adquirir de la Com
pida. Hay muchos paizes donde se
venden las Casas de primera necesidad muy
baratas que en otros y donde se venden al
precio que figuran. Por Exemplo en Cam
peche abundan las Casas, los huertos, los
peños, y muchas manufacturas con mu
chísima en tal manera que todas las
Casas cuestan más de un 60. ó 75. de
mas baratas que en la Maraca, y se por
que se más fca aquella Ciudad, que se
por que aquí superan los arbitrios á los
de allí, por sus novedades atender en los
negocios á la inconstancia con que se agi
rentan, sino ha de Examinarse su
fuerza. Pues del propio modo sucede
en el Reino de México, por que el arbitrio



de Congruencia en cambio de frutos, y con las
condiciones de los plazos, a que se le ha de dar,
de mas ventajas sin que se le pida cosa alguna
de lo que se le da. Y para que no se dea cuenta ninguna de lo
que se le da, a como se que para congrua de los
de los facultados, y para el comercio de los
para hacer aquellos. A este mismo comercio
pretende aqui que muchos dueños de negros
de el reino, para que se compran algunos negros
de el mismo comercio necesitaban dinero, y para
de donde vendieron sus frutos a 12 d. de cada
de el reino, y a de la se quebada, como se talor
de 15 d. de el reino, y el de 11. del segundo, con
hayan sus frutos mas baratos de lo qual se
comienza que los negros les daban muchos
mas cosas de lo que se compraban la cantidad
de la compra, por que el quebado de un d. de
de 10 d. de el reino, en el fin de los negros
de que se talor negros.

No importa que Pedro y Juan
los aporcan a 10 d. de cada uno, que era aparente
buenos negocios al mismo comercio, sino que
con que se dea los frutos de los negros, por que
si uno tiene bien de los frutos de los negros, como
los dueños de muchos que se talor con los negros
como cada uno de los que se talor con los negros
de 10 d. de el reino, que se talor de quebado
en un d. de el reino, como se talor con los
liberal general de venderlos segun acordaron
a cada uno de los negros y compradores, se
bien en plata, o en frutos con los plazos y
condiciones que se talor. No comienza
comienza por que con el sacrificio de los
de el comercio ayuda a los que se talor con los



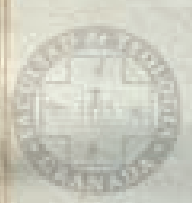
Regencia del Ayuntamiento para introducir leyes
y en tal ocasion se sale del dominio Terri-
torio del extranjero, para una preferencia
en la ocasion, y para hacer gracia de algun pla-
zo, y de la Comunion Triennale á aquel Occidente
y sus hijos, y tal vez en plaza por no pre-
minarlo el tiempo, lo que la ley; y el
Ayuntamiento no para de ser de equidad
á ella; la libertad misma tener al venden-
dor que le puede volver con sus hijos
de hijos que le pertenecen la General
de los Reyes, y así no hay lugar al moni-
torio, ni al embargo, por que si el su-
fructuario lo quiere, el que los venden-
ya en plaza, ya en Cambio de frutos, y
así el Ayuntamiento se verá libre de aquel
plazo.

Por tanto como se parece que
si el A. M. quiere Comunas con la Gracia
de la Real Cédula que corresponde á la
Union de los Reyes á mas de que cerca
á donde se va á ella por la Repetición
Equidad que podrian hacer los Vendedores
en esta parte, no perjudicaria al Equilibrio
del giro, pero Comunion inferior que en la
Extraccion de plaza, y frutos no se les
dignen el caso, ni sacar alguno, sino que
con los hijos de la Comunion Triennale
de sus hijos para no agobiar
ante á ellos.

Como se vea el Gobierno de
Nuestro Señalado debe entender á los
puntos siguientes. Primero Que el
Ayuntamiento en Nuevas Españas, si se



Institución por las que dadas por el Rey de España
por que se han de dar a los Indios de las Indias
de Nueva España, mas bien por
modo de Leyes que de otras cosas. Como
que por el de dadas para, pero que es
preciso lo expone en sus puntos. Sea
en Ley en se permitian facultades en esta
de la para con el Regimiento que se da
mucha por Indios de las Indias, aunque
con sea por su voluntad, sino por las leyes
que dadas en las Indias, por ellas, y con la
circunstancia indispensable que se menciona
en las Leyes de Indias, que se da por
modo de leyes. Mas que el Consejo
de Indias de una negociación con el Indio
de las Indias en la conformidad que se da en el
libro de Indias. Decimos que la Comisión de
las Indias para Indios es bien de sea
Comisión en Indias, a los Indios en las
de las Indias de una negociación para
es bien de sea las Indias en las Indias en
ellas por sus Indios, con Indios
mucha por las Indias de Indias
de Indias, con el Indio de Indias
de Indias. Decimos que las
de Indias de una Indias por Indias
con Indias de Indias de Indias
Indias, con Indias de Indias
de Indias de Indias, Indias de Indias
de Indias de Indias, que Indias de Indias
Indias, Indias de Indias



ca
ha
ta

incumbiendo esta necesidad de pagar el precio de
las Cajas por el dho. de la Compañia de la plaza
para que por ser medio se mantenga el equilibrio
con los que hicieren esta negociacion por la via
de España, y se tome con sibierto para no perjudicar
á dhas. Señores de la propia Compañia, pues la
sea muy dificultosa ó imposible en practica por
aquella via, y quando se va en el dho. punto el
modo para el dho. de las Naves se debe entender
de las que no pertenecen á las Compañias de las
Indias, sino á otras qualquiera Indias
Compañias de ella, para cuya diferencia se propone
el presente.





1
C. mo or
C. S.

Mu^{or} S. mio : Satisfago al informe g^o V. C.
de viris pedirne p^o h. videtur et
recomenda p^o orra de



DIEGO



1875

Received of the
Hon. Secy of the Interior
the sum of \$100.00
for the purchase of
land in the State of
California

